

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : ANTERIOR 110013120001202200035-1
ACTUAL 110013120004202300003-4
FISCALIA 2021-00094 FISCALIA 72 ED
DECISION : ADMITE A TRAMITE – DECRETO DE PRUEBAS
FECHA: : BOGOTA D.C., NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).
AFECTADOS: ANA MILENA FLOREZ Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir la adición al auto por el que se decretaron las pruebas a ser recogidas en la etapa de juzgamiento de fecha **31 de agosto de 2023**, en garantía del derecho al debido proceso de las partes vinculadas al trámite.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 72 Especializada de Bogotá D.C., con fecha **31 de enero de 2022** profirió demanda de Extinción del derecho de Dominio bajo las causales 1, 4 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Agotado el trámite de notificación de la demanda conforme lo previsto por los artículos 133 y ss del CDE, el Despacho se pronunció en el auto del **4 de agosto de 2023** ordenando correr el traslado dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.
2. Corrido el traslado a las partes, el Juzgado profirió el auto fechado **1 de septiembre de 2023** por el que admitió a trámite de la demanda presentada por la Fiscalía 72 Especializada de Bogotá D.C., resolvió las solicitudes de pruebas hechas por las partes e intervinientes dentro del término de traslado y ordenó oficiosamente la práctica de otras. La decisión cobró ejecutoria sin que se elevara

recurso alguno por las partes y en el proceso se registró la aducción y práctica de las pruebas allí ordenadas.

3. Ad portas de la conclusión del ciclo probatorio del juicio y al revisar las diligencias, el Despacho encuentra una circunstancia procesal que debe ser inmediatamente resuelta.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Consideración preliminar.

Como se señaló en el acápite anterior, revisadas las diligencias advierte el Despacho que el expediente electrónico contiene un archivo que corresponde a la solicitud de pruebas hecha por la señora **Juliana Perdomo Gómez** por intermedio de su apoderado judicial¹. Sería el caso descartar la señalada solicitud atendiendo la altura procesal en la que se encuentra las diligencias, si no fuera porque aquella se presentó por la parte dentro del término procesal dispuesto para el efecto y, por un yerro atribuible al Despacho, se omitió su estudio y decisión en el auto del **1 de septiembre de 2023**. En efecto, habiendo sido ordenado en auto del **4 de agosto de 2023** el traslado señalado por el artículo 141 del CDE, el mismo corrió entre la primera hora hábil del **17 de agosto de 2023** hasta último del **31** del mismo mes y año, según se dejó constancia por la secretaría del Centro de Servicios Judiciales y Administrativo de la Especialidad, lo que significó que las partes, intervinientes y terceros tenían oportunidad procesal de elevar sus solicitudes probatorias hasta las 05.00 P.M. del **31 de agosto de 2023**. En esa misma fecha y a las 04.57 P.M., el apoderado judicial de la señora **Juliana Perdomo Gómez** remitió a la dirección electrónica del Juzgado un mensaje de datos en el que anunciaba el envío de la solicitud probatoria en beneficio del interés jurídico de su representada, y con miras a que fuera evaluado y decidido por la Judicatura en el lapso abierto a partir del 1 de septiembre de 2023. No obstante, por razones que solo son imputables al Juzgado, el mensaje de datos junto con los documentos anexos fue agregado al expediente electrónico hasta el 4 de septiembre de 2023 cuando ya estaba corriendo el término de notificación y ejecutoria del auto de pruebas del 1 del mismo mes y año. El desconocimiento y omisión de decisión de la solicitud hecha por la parte, condujo a una abierta vulneración a los derechos al debido proceso, defensa técnica y contradicción de la señora **Perdomo Gómez** al cercenársele la posibilidad procesal de sentar su posición respecto a aspectos de importancia superlativa en el juicio – nulidades, impedimentos o recusaciones – y el mecanismo procesal por excelencia para iniciar el ejercicio del derecho de oposición frente a la pretensión del Estado y de defensa

¹ Doc 0020CorreoOposicionJuan Garcia 003J04EDDD 001PrimeraInstancia

con relación a las premisas que afirman la procedencia de la extinción del derecho de Dominio del bien sobre el que la señora **Perdomo Gómez** alega tener la condición de tercero de buena fe.

Visto lo anterior, en aplicación de la obligación procesal que le impone al Juzgado los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 1708 de 2014, lo que ahora se impone es que se corrija la situación irregular que se generó en el proceso por circunstancias no atribuibles a la parte y se entre a adicionar el auto de pruebas del **1 de septiembre de 2023**, ahora decidiéndose de fondo respecto de las solicitudes probatorias hechas por el apoderado judicial de la señora **Juliana Perdomo Gómez**.

2. De la solicitud de pruebas.

2.1. Pruebas que se admiten.

Se solicitó por el apoderado judicial de la señora **Juliana Perdomo Gómez** tenerse como prueba documental aquellas piezas con las que se persigue probar la legalidad y licitud del proceso de compra del vehículo identificado con las placas **HZZ 639**, atendiendo que la Fiscalía General de la Nación sostuvo que sobre aquel recaía la causal de extinción de dominio dispuesta por el numeral 1 del artículo 16 del CDE como consecuencia del presunto compromiso con la comisión de actividades ilícitas de quien fuera su primera propietaria. Bajo el criterio del Juzgado son pertinentes y útiles las piezas probatorias ofrecidas por el requirente, como quiera que estas traen información sobre la existencia cierta y reconocimiento legal del concesionario DACAR, persona jurídica que habría intermediado la venta del rodante y, de los documentos que informan la publicidad y agotamiento de los trámites que fueron exigidos a la señora **Perdomo Gómez** para la compra y tradición del vehículo. En ese orden se admite como **prueba documental** la que a continuación de enuncia:

- a. Formatos de consulta en el Registro Unico Nacional de Tránsito del 19 de abril de 2018 y 2 de septiembre de 2019.
- b. Formato de identificación técnica de vehículos – IDENTEV del 22 de enero de 2021.
- c. Formato de Reporte de consulta en bases de datos del vehículo de placas HZZ 639 IDENTEV.
- d. Constancias de revisión técnica de automotor sobre el vehículo de placas HZZ 639, suscritas por el Centro de Diagnóstico Automotor Automas del 2 de septiembre de 2019 y 4 de febrero de 2021.

- e. Contrato de compraventa de vehículo – placas HZZ 639 – del 4 de febrero de 2021 y anexos.
- f. Formato de Otro si al contrato de compra venta del 4 de febrero de 2021.
- g. Contrato de compraventa de vehículo – placas HZZ 639 – del 5 de febrero de 2021 y anexos.
- h. Documentos identificados como Soportes de pago.
- i. Formularios de pago de impuesto sobre vehículos vigencia 2020, 2021 de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C.
- j. Recibo de pago de los trámites de inscripción de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.
- k. Certificados de libertad y tradición del vehículo de placas HZZ 639.
- l. Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio de razón social Autos DACAR.

Atendiendo la pertinencia y utilidad de las piezas acercadas por el apoderado judicial que hablan sobre la fuente y cantidad de los ingresos de la señora **Perdomo Gómez** en el periodo anterior y concomitante a la compra del vehículo de placas HZZ 639, se admite como **prueba documental** la que se enuncia a continuación.

- a. Extracto de cuenta de ahorros No 193372 del BBVA a nombre de Juliana Perdomo Gómez.
- b. Desprendible de pago AJ INvestment Corporation SAS a Juliana Perdomo Gómez del 7, 14, 21, 28 de diciembre de 2020, 4, 11, 18, 25 de enero de 2021, 1, 8, 15, 22 de febrero de 2021.
- c. Formulario Único de Registro Tributario de Juliana Perdomo Gómez.
- d. Declaración de renta y complementarios de Juliana Perdomo Gómez periodo 2020.
- e. Certificación laboral expedida por AJ INvestments del 10 de mayo de 2022 a nombre de Juliana Perdomo Gómez.
- f. Tres (3) Certificado de retención en la fuente periodo 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021. AJ Investments Corporation SAS.
- g. Informe de Estudio Financiero y Patrimonial de Juliana Perdomo Gómez, de fecha 30 de agosto de 2023. Suscrito por el investigador financiero Milton Marino Osorio Pulgarín.

2.2. Pruebas que no se admiten.

- No se admite como **prueba documental** el folio de matrícula inmobiliaria No 370-270984. Decisión que se toma atendiendo que en la cadena de propiedad que está registrada en el folio no se incluye a la señora Juliana Perdomo Gómez, por lo que infiere el Juzgado que la información allí consignada no

atiende el interés de la parte o el objeto de prueba dentro del proceso; por otra parte, las personas y los negocios jurídicos inscritos en la cadena de tradición del mismo inmueble no están incluidos como insumos del estudio patrimonial que se admitió como prueba documental, y la argumentación de pertinencia y utilidad de las pruebas sentada en la solicitud suscrita por el apoderado judicial de la señora **Perdomo Gómez** tampoco lo tiene en cuenta, lo que conduce al Juzgado a concluir la falta de pertinencia del documento y de allí su inadmisión.

- No se admite el testimonio de la señora **Juliana Perdomo Gómez** en atención a que este fue ordenado oficiosamente por el Despacho en el auto del **1 de septiembre de 2023** y recogido en la sesión de audiencia del **13 de octubre de 2023**.
- No se ordena la inspección judicial solicitada por el apoderado judicial a la sede de funcionamiento del Concesionario DCAR de la ciudad de Cali Valle del Cauca. Lo anterior en virtud a que el objeto de dicha inspección judicial sería, según lo expuesto por la solicitud, la revisión física de los documentos que acreditan la legalidad del establecimiento de comercio y aquellos que dan fe del negocio jurídico de compraventa del vehículo de placas HZZ 639 por la señora **Juliana Perdomo Gómez**; sin embargo, el caudal de esos documentos ya fue admitido por el Juzgado, en otro acápite de esta decisión, como prueba documental, y sin que exista en curso una tacha de falsedad por las partes, no hay razón para el agotamiento de una prueba que significa una inversión importante de recursos físicos y humanos y que traerá al proceso información con la que ya se cuenta.

Así se agota la solicitud probatoria hecha por la parte.

OTRAS DETERMINACIONES

1. De acuerdo con el poder acercado a las diligencias, el Juzgado reconoce personería para actuar en ellas al Dr **Juan Camilo García Velásquez** de acuerdo con el poder que a él le fue conferido por el señor Ariel Adalberto Ruales Quenguan, representante legal de la firma Consultores Rivas & Asociados SAS. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 75 inc 2 del CGP.
2. Atendiendo la solicitud elevada por la Dr **Adriana González Márquez**, fíjese **nueve fecha y hora** para recoger el testimonio de la señora **Nini Johana Delgado Hernández**, a quien se citará por intermedio de su apoderada judicial en la dirección electrónica auditoriasasesorashgm@gmail.com

3. Atendiendo la solicitud hecha por el delegado de la Fiscalía 72 Especializado, se **ordena** que por intermedio de la secretaría del Juzgado se fije nueva fecha y hora para recibir las declaraciones de los señores **Jhon Alexis Romero Campuzano, Carlos Alberto Cerón y Lisandro Flórez.**

Líbrese las comunicaciones que correspondan.

4. **Ordenar** que por intermedio de la secretaría del Juzgado se reitere la solicitud de envío de los folios de matrícula inmobiliaria actualizados No 120-94196 de Popayán Cauca y 051-174118 de Soacha.
5. **Ordenar** que por intermedio de la secretaría del Juzgado se reitere la solicitud de envío de los historiales de los vehículos de placas IIY 226 Bogotá D.C. y WFT 806 de Funza.
6. **Ofíciense** a la dirección de la Policía Nacional y solicítese se informe al Juzgado si a favor del señor **John Alexis Romero Campuzano** identificado con la CC No 80.730.494 se ordenó el pago de recompensas entre los años 2009 a 2020. En caso afirmativo se informe la fecha y el monto cancelado.
7. Atendiendo la información remitida por el uniformado **OSCAR ANTONIO MONROY SALCEDO**² adscrito a la Estación de Policía de San Martín – Meta, dando cuenta de la incautación del rodante identificado con placas la Policía Nacional dando cuenta de la incautación del vehículo de placas **HCK-990**, de marca **HYUNDAI**, línea **ELANTRA**, con chasis No. **KMHDH41EADU772549**, **comuníquesele** que el vehículo debe ser puesto inmediatamente a disposición de la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S**³, entidad que encargada de administrar los bienes objeto de extinción conforme lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

Por intermedio de la secretaría del Despacho líbrese las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Demet.setra-cv9@policia.gov.co Celular: 322 213 1651

³ notificacionjuridica@saesas.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el decreto de pruebas ordenado por auto del **1 de septiembre de 2023** de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO ADMITIR como pruebas documentales para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas enunciadas en el acápite **2.2.** de esta decisión.

TERCERO NO ADMITIR las pruebas documentales enunciadas en el acápite **2.3.** de esta decisión.

CUARTO por intermedio de la secretaría del Juzgado dese el trámite que corresponda a lo ordenado en el acápite de *Otras determinaciones*.

Por intermedio de la secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9ef7e997b7ab319a288393f9db1d3491b2c19690b25074dd0bf894440268ec**

Documento generado en 09/02/2024 03:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**